



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00074-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa no puntualiza el lugar del domicilio de los demandados, debe informar dicho domicilio a efectos de determinar la competencia territorial, ahora bien, si el domicilio y el lugar del cumplimiento de la obligación se repelen entre sí, deberá elegir uno de los dos.
2. De cara a lo anterior y si el criterio es en el domicilio de los demandados es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde debe cumplirse, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
3. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago la cláusula penal, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para

ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo. Adicional a lo anterior, del seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento bolívar se observa que la cláusula penal está excluida:

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

La presente póliza no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos:

2.1. Cláusulas penales o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento.

2.2. Sumas a cargo de los arrendatarios por los servicios públicos.

2.3. Daños y faltantes en el inmueble.

4. Debe adecuarse los intereses del año 2020, a los decretos expedidos para la regulación de los intereses moratorios, puesto que no es viable librar por todos los meses a la tasa máxima como lo solicita.
5. la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra del señor JOHN

ALEXANDER ROMERO y FLOR MARIA CARMONA GIRALDO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

033

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d305025a7549fce975e6aa766754c25fa1486261994b9e0199d3a9a7c002673d**

Documento generado en 23/02/2022 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>